



**UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO**

**FACULTAD DE POSTGRADO**

**TÍTULO:**

**ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR  
DEFRAUDACIÓN ADUANERA, CON BASE AL ARTÍCULO 299 NUMERAL 3  
DEL COIP**

**TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO  
PREVIO A OPTAR EL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO DE EMPRESA**

**AUTOR:**

**AB. ANDREA JOHANNA YONCON ROMERO**

**NOMBRE DEL TUTOR:**

**AB. BELLA DENISSE RENDÓN VERGARA, MSG.**

**SAMBORONDÓN, MARZO, 2018**

## **CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL TUTOR**

En calidad de tutor de la maestrante Abg. ANDREA JOHANNA YONCON ROMERO, quien cursa estudios en el programa de cuarto nivel en la MAESTRÍA DE DERECHO DE EMPRESA, dictado en la Facultad de Postgrado de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo,

### **CERTIFICO:**

Que he analizado el Paper Académico con el título “**ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR DEFRAUDACIÓN ADUANERA, CON BASE AL ARTÍCULO 299 NUMERAL 3 DEL COIP**”, presentado por la maestrante Abg. ANDREA JOHANNA YONCON ROMERO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0926588443, como requisito previo a optar el grado de MAGÍSTER EN DERECHO DE EMPRESA, cumpliendo con los requisitos y méritos tanto académicos como científicos, razón por la cual lo apruebo en su totalidad.

Atentamente,

**Abg. Bella Denisse Rendón Vergara, Mgs.**

**Tutor**

**ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR  
DEFRAUDACIÓN ADUANERA, CON BASE AL ARTÍCULO 299 NUMERAL 3  
DEL COIP**

*Analysis of the application of administrative sanctions for customs fraud, based on  
article 299, numeral 3, from the COIP*

**Andrea Johanna YONCON ROMERO<sup>1</sup>**

**Bella Denisse RENDÓN VERGARA<sup>2</sup>**

***Resumen***

El presente estudio académico analiza el procedimiento realizado por la administración aduanera al momento de sancionar administrativamente conductas que, de acuerdo a la interpretación realizada, se asimilan a lo tipificado en el numeral 3, del artículo 299, del Código Orgánico Integral Penal, a través del uso de la Disposición General Cuarta y Disposición Reformatoria Tercera del COIP, al haberse considerado que se ha incurrido en una contravención; así mismo, se revisarán los presupuestos que debe contener la infracción para llegar a ser considerada una defraudación aduanera como contravención, respecto al numeral tercero y la interpretación que está realizando la autoridad aduanera. Como conclusión, se proponen otras vías para poder sancionar a los importadores, para efectos de encontrarse acorde al principio de legalidad, de tal forma que se garanticen los derechos de los importadores y mejore las relaciones de comercio exterior.

**Palabras claves:** Defraudación aduanera, interpretación, naturaleza de la mercancía, Aduana, contravención aduanera.

---

<sup>1</sup> Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador por la Universidad Tecnológica ECOTEC.

<sup>2</sup> Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador; Magíster en Derecho Constitucional – UEES.

### ***Abstract***

*The present academic study analyzes the procedure performed by the customs administration at the time of sanctioning the behaviors that, according to the interpretation made, are assimilated to the typified in numeral 3, of article 299, of the Penal Code, through the use of the fourth general provision and third amendment provision of the Penal Code, considering that a contravention has been committed; likewise, it was reviewed that the budgets are subject to the infraction of which it is a breach of customs like the contravention, and that the third one and the interpretation that is realizing the customs authority. In conclusion, other ways are proposed to sanction importers, in order to be in accordance with the principle of legality, in such a way as to guarantee the rights of importers and improve foreign trade relations.*

***Key words:*** *Customs fraud, interpretation, nature of goods, Customs, customs contraventions.*

## I. INTRODUCCIÓN

La actividad aduanera forma parte de las gestiones recaudatorias de tributos más importantes de un país, de tal forma que en el Ecuador, para el ejercicio fiscal del año 2016, los impuestos recaudados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador [SENAE], correspondientes al Impuesto al Valor Agregado [IVA], Impuesto a Consumos Especiales [ICE], multas, intereses y costas, se recaudó aproximadamente USD \$3,221.03 millones de dólares (Servicio Nacional de Aduana del Ecuador); y, para el ejercicio fiscal del año 2017, la recaudación del SENAE fue de USD \$3,479 millones de dólares, reportándose un crecimiento en la recaudación. (Servicio Nacional de Aduana del Ecuador )

En el ámbito económico, y tal como se demuestra en el acápite anterior, un Estado depende de los ingresos que posea en materia tributaria, pues la gran mayoría de estos valores serán destinados al gasto público (Moreno Yebra, 2015), y de la misma forma en que regula cómo y cuándo estos tributos deben ser pagados, se debe tener en cuenta que muchos importadores pueden evadir o eludir tributos afectando gravemente al Estado, por lo que se vuelve necesario tipificar penalmente esta conducta.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano ha previsto como delito la defraudación aduanera, el mismo que se encuentra determinado en el artículo 299 del Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Se considera que se incurre en este tipo penal, cuando se ha verificado que una persona ha pretendido perjudicar a la administración aduanera en la recaudación de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta (150) salarios básicos unificados del trabajador en general, siempre y cuando se realicen los siguientes actos:

“...1. Importe o exporte mercancías con documentos falsos o adulterados para cambiar el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u

otras características como marcas, códigos, series, modelos; en el presente caso el ejercicio de la acción penal no depende de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete al fuero civil.

2. Simule una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico total o parcial o de cualquier otra índole.
3. No declare la cantidad correcta de mercancías.
4. Oculte dentro de mercancías declaradas otras mercancías sujetas a declaración.
5. Obtenga indebidamente la liberación o reducción de tributos al comercio exterior en mercancías que según la Ley no cumplan con los requisitos para gozar de tales beneficios.
6. Induzca, por cualquier medio, al error a la administración aduanera en la devolución condicionada de tributos.

La sanción, cuando se trata de delito, es pena privativa de libertad de 3 a 5 años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que pretendió evadir, así como el comiso penal de la mercancía previsto en el artículo 69, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, siempre y cuando exista sentencia condenatoria (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Así mismo, de acuerdo a la Disposición General Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, se establece que para aquellos actos de defraudación que no superen el monto establecido en el acápite anterior, pueden ser sancionados por la propia administración aduanera en calidad de contravención; casos que para el presente estudio vamos a analizar.

Entrando en materia, el artículo 299, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal establece que es una forma de defraudación aduanera el no declarar la cantidad

correcta de las mercancías; el mismo que, en concordancia con la Disposición General Cuarta ibídem, la Administración Aduanera tiene potestad sancionatoria para considerar este tipo de infracción como contravención, por lo que será objeto del presente estudio demostrar la problemática respecto a este numeral tercero y una posible interpretación extensiva que realiza la Administración Aduanera al momento de sancionar administrativamente.

Para efectos del presente estudio, analizaremos lo que establece el numeral 3, del artículo 299 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a “no declarar la cantidad correcta de mercancías”, lo previsto en las definiciones establecidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones respecto al término “cantidad”, los criterios y alegaciones del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador y los criterios de los jueces en atención a una posible interpretación extensiva que realiza la administración aduanera, así como las consecuencias de dicha interpretación. Finalmente, el estudio concluye con un análisis y recomendaciones sobre la interpretación que debería realizar la Administración Aduanera sobre este tipo sancionatorio.

## **I. MARCO TEÓRICO**

### **A. LA DEFRAUDACIÓN ADUANERA EN EL ECUADOR**

En un estudio realizado por la Fundación Konrad Adenauer y la Red Centroamericana de Centros de Pensamiento e Incidencia –laRED, en el año 2015, sobre el contrabando y la defraudación aduanera, encontraron una gran diferencia entre las legislaciones de varios países, así como en la forma en que se reportan los datos relacionados con los índices de contrabando y defraudación que se generan en cada Estado. Cada legislación depende del nivel de control en las fronteras y las enormes redes de comercio informal existentes en dicho Estado, pues va relacionado con la

gravedad de la sanción o de las características que debe contener el delito para que pueda atarse a la realidad social existente (Fundación Konrad Adenauer , 2015).

A través de la Ley Orgánica de Aduana publicada en el año 1998, se determinaron los delitos aduaneros, las contravenciones, las faltas reglamentarias y sus sanciones, la misma que estuvo vigente hasta el año 2010; fecha en la cual se publicó el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones [COPCI], y dentro del mismo, constaban los delitos aduaneros tipificados en el artículo 178, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351, el 29 de diciembre de 2010.

Posteriormente, con la publicación del Código Orgánico Integral Penal, el 10 de febrero de 2014, a través del Registro Oficial Suplemento No. 180, todos los delitos y contravenciones establecidas en el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, fueron derogadas de dicho cuerpo normativo e incorporadas en el Código Orgánico Integral Penal, pues dicho cuerpo legal sería el compendio exclusivo de todos los tipos penales existentes en el Ecuador.

Para el caso que nos compete, analizaremos la sanción administrativa de la defraudación en materia aduanera, la misma que se encuentra tipificada en el artículo 299 del COIP, que señala:

**“...Artículo 299.- Defraudación aduanera.** - La persona que perjudique a la administración aduanera en las recaudaciones de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si realiza cualesquiera de los siguientes actos:



...3. No declare la cantidad correcta de mercancías...” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Básicamente, la defraudación aduanera es aquella conducta en la cual el infractor sometiendo a control aduanero pretende evadir el pago de tributos que le corresponde induciendo al error a la administración aduanera, ya sea simulando una operación que no es la que se realiza, declarando la cantidad incorrecta de mercancías, ocultando mercancías sujetas a declaración, importando mercancías con documentos adulterados o falsificados u obteniendo indebidamente liberación de tributos, y cuyo resultado es la afectación al Estado. En este mismo sentido, se puede colegir que el bien jurídico protegido es la recaudación tributaria, y en el caso específico de los delitos tributarios aduaneros, se pretende proteger el comercio lícito de las mercancías, el control del ingreso y egreso de las mercancías, y el cobro de los tributos que devengan de las mercancías (Vizcardo, 2015).

Para el caso de la defraudación aduanera, el ilícito se materializa cuando el importador se somete al control aduanero a través de información falsa en su declaración, y cuyo resultado sea evitar pagar todo o una parte de los tributos a los que se encontraba obligado a pagar. Claramente se verifica que el importador actúa a conciencia y con el ánimo de afectar el patrimonio del Estado (dolo) (Vizcardo, 2015).

Ahora bien, es necesario señalar que la mayoría de los delitos aduaneros, son conductas tipificadas como delitos cuyo perfeccionamiento está supeditado al cumplimiento de determinada condición, que forma parte de la acción típica y antijurídica sancionada. En el presente caso, la defraudación aduanera es un tipo condicionado toda vez que exige que la conducta tenga un monto de perjuicio mínimo de ciento cincuenta salarios básicos, caso contrario no se constituye en delito. En este caso, si no se llegase a constituir como un delito, y para que este acto no quede impune,

se crearon dos vías adicionales en el mismo Código Orgánico Integral Penal para que pueda sancionarse dicho ilícito como contravención: la primera corresponde a la disposición general cuarta del COIP, y la segunda, se encuentra en los artículos 190 y 191, literales n) y g), del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. A continuación se detallan dichas vías:

## **B. LA DEFRAUDACIÓN ADUANERA COMO CONTRAVENCIÓN:**

### **i.i. DISPOSICIÓN GENERAL CUARTA DEL COIP**

Dentro de las disposiciones generales del Código Orgánico Integral Penal, consta la cuarta, en cuyo texto principal se establece lo siguiente:

“...**CUARTA:** En lo referente a infracciones contra la administración aduanera, cuando el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el tipo penal, no constituye delito y será sancionada como contravención administrativa por la autoridad aduanera con el cincuenta por ciento de la multa máxima establecida para cada delito...”.

Dicha disposición explica claramente qué sucede cuando el tipo penal no cumple con su condición de perfeccionamiento. En esta circunstancia simplemente no se configura el delito por cuanto la condición es la cuantía; sin embargo, no queda impune la conducta puesto que la misma debe ser sancionada administrativamente como contravención, con el cincuenta por ciento del máximo de la multa prevista para el delito que, por ser el tipo penal analizado la defraudación aduanera, es de cinco veces el valor de los tributos que se pretendió evadir.

### **i.ii. DISPOSICIÓN REFORMATORIA TERCERA DEL COIP**

El Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, por ser la ley de la materia aduanera, establece conceptos de comercio exterior y regula todos los

procedimientos que se encuentren relacionados con el comercio e inversiones dentro del Ecuador. Así mismo, establece el procedimiento para las contravenciones que debe conocer y sancionar la propia Administración Aduanera.

Al respecto, dentro del COPCI constan los artículos 190 y 191, literales n) y g), los mismos que señalan lo siguiente:

“...**Art. 190.- Contravenciones.-** Son contravenciones aduaneras, las siguientes:

...n) Las conductas de receptación y defraudación aduanera tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general...”; y,

“...**Art. 191.-** Sin perjuicio del cobro de los tributos, las contravenciones serán sancionadas de la siguiente manera:

...g) En los casos de los literales n y o; con una multa equivalente a tres veces el valor de la mercancía materia de la infracción...”.

En ese sentido tenemos una segunda posible sanción a la misma conducta de defraudación aduanera como contravención al no haber cumplido con la condición de perfeccionamiento de tipo penal, en este caso la sanción es de tres veces el valor de las mercancías materia de la infracción.

Para efectos de conocer cuál sería la sanción aplicable, dependerá de cada caso en concreto, pues debe tenerse en cuenta el principio de favorabilidad, tal como lo establece el artículo 76, numeral 5 de la Constitución del Ecuador, cuando indica:

“...5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para n mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso

de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora...”.

A continuación, procederemos a realizar un ejemplo práctico de la aplicación de cada sanción por favorabilidad:

**Ejemplo:** Un PS4 en Estados Unidos tiene un precio de \$350.00 (Trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América). Los tributos que se generan serían el 40% de arancel, 12% de IVA, 2% de FODINFA, 3% de sobretasa, 0.10 centavos de dólar por cada gramo de tasa de control, 15% de ICE, dando un total de tributos de \$262.00.

En atención a lo que indica el artículo 191 literal g) del COPCI, la mercadería mencionada tiene tal carga impositiva que es mucho más beneficiosa una sanción del valor de la mercancía multiplicado por tres, que cinco veces los tributos que debieron cancelarse. Así, los  $\$350.00 \times 3 = \$1050$ .

En cambio, si se sanciona en atención a lo dispuesto en la disposición general cuarta del COIP, utilizando el mismo producto como ejemplo, la sanción que se impondría sería de cinco veces el valor de los tributos, siendo esto  $\$262,00 \times 5 = \$1308.00$ , siendo por ende más favorable el primer escenario.

### **C. ARTÍCULO 299, NUMERAL 3 DEL COIP “NO DECLARE LA CANTIDAD CORRECTA DE MERCANCÍAS”**

Luego de realizado este análisis de las formas de sanción de la Defraudación Aduanera y previo a entrar a examinar el articulado establecido en el Código Orgánico Integral Penal, es necesario volver a retomar la explicación que se dio al inicio de este estudio, respecto de los delitos establecidos con anterioridad en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Considerando que la defraudación aduanera estuvo ya tipificada a través del Código Orgánico de la Producción, Comercio e

Inversiones, en el artículo 178, la parte que nos corresponde analizar sobre “No declarar la cantidad correcta de mercancías”, se encontraba tipificada en el literal c), y el SENA E desde aquella fecha, sancionaba a los importadores bajo el mismo criterio, sin embargo para aquel momento, existía el artículo 180, cuando indicaba:

“...**Art. 180.- Sanción Administrativa y Reincidencia.-** Cuando el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el delito de contrabando y la defraudación, la infracción no constituirá delito y será sancionada administrativamente como una contravención con el máximo de la multa prevista en el Presente Código para el Caso de que se hubiere configurado el delito...”.

En esa línea de pensamiento, es necesario considerar que antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, la defraudación como tal se encontraba contenida en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, lo que permitía que a través de su reglamento se ampliara el concepto de “cantidad” en el apartado de “definiciones”.

Sin embargo, y aterrizando en el objeto del presente estudio, el mismo que gira en torno al procedimiento y a las definiciones establecidas en la norma, sobre el numeral tercero del artículo 299 del COIP en casos de contravenciones, esto es: “No declare la cantidad correcta de mercancías”, debemos primero desglosar el supuesto que prevé la infracción:

- 1.- Debe existir una declaración aduanera;
- 2.- Cuantitativamente las mercancías deben estar mal declaradas; y,
- 3.- Esto debe causar un perjuicio recaudatorio al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que no llegue a superar los 150 salarios básicos unificados del trabajador en general.

Respecto de los supuestos 1 y 2, los mismos nacen de la propia declaración realizada por el importador, por lo que la información que consta es la proporcionada por el mismo importador. En el caso del tercer supuesto, éste lo obtenemos del concepto base de defraudación contenido en el primer inciso del Art. 299 del Código Orgánico Integral Penal.

Para ejemplificar y de conformidad con las reglas de interpretación gramatical expresa y literal, deberíamos entender que la defraudación aduanera por esta causal se perfecciona únicamente cuando el importador declara cantidades distintas de la que realmente pretende nacionalizarse, siempre que esto cause un perjuicio a la administración aduanera. En esta misma línea de interpretación, es procedente analizar si el término “cantidad” puede aplicarse cuando se trata de diferentes especificaciones de la mercancía o a la naturaleza de la cosa.

Para poder entender el término “cantidad”, en materia aduanera se ha definido la misma en el artículo 2, literal h) del Reglamento al Título Quinto de Facilitación Aduanera del COPCI, cuando indica:

“...**Art. 2.- Definiciones:** Para efectos de la aplicación del Título de la Facilitación Aduanera para el comercio del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y este reglamento se establecen las siguientes definiciones:

... **h) Cantidad:** Entiéndase a la declaración real exacta de las unidades físicas, peso neto, dimensiones u otra unidad de medida que tenga incidencia tributaria de las mercancías que forman parte de la obligación tributaria aduanera...”.

Sobre esta definición, claramente queda establecido que el concepto de “cantidad” difiere de la “naturaleza o especie”, como se observa en la resolución

sancionatoria No. SENAE-JAFG-2015-0031-RE de fecha 14 de mayo del 2015, dentro de la cual se señala:

“...producto del acto administrativo de aforo, se evidenció mercancías faltantes consistentes en (550) NEUMÁTICOS MODELOS 8.25R16 correspondiente a los ítems 6 y 7, así como también se constató (550) NEUMÁTICOS MODELO 9.5R17.5, detallada en el Anexo No. 1 adjunto, siendo éstas últimas consideradas como mercancías no declaradas...”.

Así mismo, mediante resolución sancionatoria No. SENAE-JAFG-2016-0047- RE del 17 de marzo del 2016, la administración aduanera indica:

“...Del acto administrativo de aforo físico intrusivo, se evidenció (128 m) CABLE COAXIAL con descripción comercial “TRUNK COAXIAL CABLE” la cual discrepa con lo declarado, ya que se registra como CABLE OPTICO y en virtud de lo cual, se constató la discrepancia referente a la clasificación arancelaria inicialmente declarada (Subpartida 8536.70.00.00), por lo que de acuerdo a lo que se constató en el aforo físico se determinó que la subpartida correcta es la 8544.20.00.00. Por consiguiente, se procedió a colocar en el sistema ECUAPASS la observación existente respecto a la mercancía observada en el acto de aforo y su clasificación...Sancionar al importador... establecido en el numeral 3 del Art. 299 y Disposición General Cuarta del COIP, sanción que asciende a la suma de USD \$ 70.742,95, en donde el valor de los tributos en controversia asciende a USD\$ 14.148.95 al detectarse mercancía no declarada...”.

Mediante resolución sancionatoria No. SENAE-JAFG-2016-0099-RE, del 24 de junio del 2016, se determinó lo siguiente:

“...Dentro del acto administrativo de aforo físico intrusivo se evidenció, TELA FELPA susceptible de clasificarse en la subpartida 5801.31.00.00, considerándose como mercancía no declarada, ya que el mismo ítem se encuentra declarado en la DAI como FIBRA SINTETICA DE POLIESTER bajo subpartida específica 5503.20.00.00, por lo que se procedió a colocar en el sistema ECUAPASS la observación existente respecto a la mercancía faltante sobrante, en virtud del Art. 97 del RCOPCI, observada en acto de aforo físico, y por consiguiente se determina que los posibles tributos al comercio exterior que se pretendieron evadir son de \$7156.26 (VER ANEXO 1) En vista que el importador GAVILANES CLAVIJO ADELITA DEL CARMEN, no habría declarado la mercancía correcta en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 299 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y la Disposición General Cuarta del mismo cuerpo legal...”.

## **II. PRINCIPIO DE LEGALIDAD E INTERPRETACIÓN DE LA NORMA**

En un estado de Derechos, donde la ley por sí misma es un limitante para la actuación del propio Estado, se encuentra el principio de legalidad, en el cual, se somete la administración pública al estricto cumplimiento de la Ley, donde solo se pueden ejecutar actos que se encuentren permitidos por la Ley, por lo que la propia administración se hace responsable que su actuación se apegue siempre al Derecho. Del cumplimiento de este principio, deviene otro denominado seguridad jurídica (Ricci, 2015).

Este principio se encuentra establecido en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 5, el mismo que se conceptualiza: “...No hay infracción penal, pena, ni



proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla...”.

A su vez, el artículo 13, numeral 2 del mismo cuerpo normativo, establece la forma de interpretación, pues indica: “...Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma...”, por lo que las interpretaciones extensivas, en el ámbito sancionatorio, no caben.

De la misma forma, el Código Tributario, que es normativa supletoria en el ámbito aduanero, en su artículo 13, en su primer y segundo inciso, sobre la interpretación de la ley, establece:

“...Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los métodos admitidos en Derecho, teniendo en cuenta los fines de las mismas y su significación económica.

Las palabras empleadas en la ley tributaria se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda, a menos que se las haya definido expresamente...”.

Tal como se ha revisado, la interpretación extensiva no es procedente tanto en materia penal como en tributaria: sin embargo, para efectos de sanciones administrativas aduaneras, el Código Tributario es utilizado en conjunto con la ley de la materia, esto es el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y su reglamento, pues tal como indica el último inciso del artículo 13 del Código Tributario, cuando establece: “a menos que se las haya definido expresamente”, nos remite al artículo 2 del Reglamento al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en cuyo literal h), cuando define el término “cantidad”, sin incluir a la especie de la mercancía como un símil de cantidad, no pudiendo realizarse una interpretación extensiva a dicha definición.

### **III. COMPARACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS EN OTROS PAÍSES PARA SANCIONAR CONDUCTAS ANÁLOGAS**

Claramente, este procedimiento de verificar si existe mercancía que ingresa al país diferente a la declarada, no es un procedimiento sólo del Ecuador, pues a nivel mundial los países tienen sus propias regulaciones y procedimientos para evitar el contrabando y defraudaciones en materia aduanera. Es por esto, que a continuación se detallan los procedimientos de algunos países para establecer un criterio en común acuerdo:

#### **i. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

Estados Unidos cuenta con el Servicio de Mercancías y Protección de Fronteras (*US Custom and Border Protection*) [CBP – Por sus siglas en inglés], el mismo que es responsable por detectar, interceptar e investigar actividades fraudulentas que intenten evitar el pago de impuestos, tasas, aranceles o de actividades cuyo objetivo sea evadir ciertos parámetros legales del tráfico de mercancías o del comercio; así como también, detectan, interceptan e investigan el tráfico ilegal de armas, municiones y cualquier acto de terrorismo que se lleve a cabo en las fronteras de Estados Unidos.

En una guía puesta a conocimiento del público en general, realizada por el CBP, consta el procedimiento que debe tener en cuenta un importador, y en el mismo se especifica que, al momento que un funcionario del CBP realiza una verificación de las mercancías y llegase a encontrar una diferencia en la cantidad, el peso, o medidas, distintas a las declaradas por el importador, el oficial debe realizar un *duty allowance* por la diferencia, es decir, una liquidación complementaria por la diferencia, la misma que es puesta en conocimiento del importador para el respectivo pago de tributos.

Solo en el evento que se verifique que existe una mercancía distinta a lo detallado en la factura comercial y existiesen motivos de fraude, grave negligencia,

negligencia por parte del vendedor, agente o dueño, el CBP impondrá una multa, y en algunos casos, la mercancía es decomisada o incautada (Protection, U.S. Customs and Border)

La única salvedad para evitar ser sancionado por fraude en Estados Unidos, es demostrar que existe un error administrativo y que la persona no contenga un patrón de conducta negligente (Legal Information Institute, 2018).

## **ii. CHILE**

En Chile, el ente que regula las actividades de vigilancia y fiscalización de las mercancías a través de puertos, fronteras y aeropuertos es el Servicio Nacional de Aduanas. Interviene además en el tráfico internacional de mercancías y su objetivo principal es la recaudación de impuestos de importación y exportación (Decreto con Fuerza de Ley No. 329, 1979)

La norma No. DFL 30, en el cual se aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de hacienda No. 213 de 1953, sobre la ordenanza de Aduanas, en su artículo 173, se establece el procedimiento que debe tenerse en cuenta para las personas que presenten declaraciones erróneas sobre los manifiestos y demás documentos de mercancías, serán castigadas con una multa de hasta el valor de los derechos e impuestos de la mercancía entregada en exceso o en defecto (Decreto con Fuerza de Ley No. 30, 2005).

## **iii. PERÚ**

El órgano encargado de fungir como Administración Aduanera en el Perú, es la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Superintendencia Nacional de Administración Tributaria).

En el artículo 145 de la Ley General de Aduanas de Perú, la misma que entró en plena vigencia el 01 de octubre de 2010, se establece cuál es el procedimiento para las

diferencias en las cantidades declaradas y encontradas en el contenedor, y el mismo indica que si se llegase a encontrar menos de lo declarado, solo pagará impuestos y derechos arancelarios por lo encontrado; en cambio, si el importador se da cuenta que existe un excedente de mercancías mayor a la cantidad declarada, se le permite al importador la declaración por dicha mercancía en exceso del cual deberá pagar los recargos que correspondan o podrá ser reembarcada. Sin embargo, si es la propia Administración Aduanera la que verifica que existe mercancía no declarada, se solicitará al importador el reembarque de la misma y el pago de una multa, y si dicho reembarque no se realiza, se procede al comiso de la mercancía (Superintendencia Nacional de Administración Tributaria).

#### **iv. COLOMBIA**

En Colombia existe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la misma que fue creada mediante Decreto 2117 de 1992, cuando el 1º de junio del año 1993, y tiene por objeto coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras, entre otras (Decreto 2685, 1999)

Mediante Decreto 2685, del año 1999, en su artículo 99, se establece el procedimiento que existe para los excesos y faltantes al momento de encontrarse inconsistencias durante el arribo de mercancías. En este tipo de casos, el transportador o agente de carga tiene 2 días para entregar los documentos que justifiquen el exceso y de 2 meses para justificar el faltante de la mercancía.

Dicho decreto establece cuáles son las causas permitidas para los excesos: el hecho que la mercancía se encuentre destinada a otro lugar o que se han cargado a último momento; y, para el caso de los faltantes, las causas son: el envío por error a un

destino diferente o el hecho de no haber sido cargados en el lugar de embarque.  
(Decreto 2685, 1999)

#### **IV. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

Una vez revisado el marco teórico, nos encontramos ante el siguiente problema: cuando en las importaciones se ha verificado que la especie o la naturaleza de la mercancía no es la misma que la declarada, se vuelve necesario analizar si estaríamos ante la conducta tipificada en el numeral 3 del artículo 299 del Código Orgánico Integral Penal, sobre “no declarar la cantidad correcta de mercancías”; y, de no alcanzar el monto para que constituya delito, si sería aplicable la sanción establecida en el mismo Código Orgánico Integral Penal para las contravenciones.

Procede entonces, a través del análisis de las resoluciones sancionatorias No. SENAE-JAFG-2015-0031-RE, SENAE-JAFG-2016-0047-RE y SENAE-JAFG-2016-0099-RE, realizado en el literal C, dentro del capítulo del Marco Teórico del presente estudio, cómo la administración aduanera sanciona esta conducta del importador. Con ese fin, se procederá a detallar las motivaciones utilizadas por el SENAE para poder sancionar la conducta de defraudación aduanera como contravención, para cuando ha considerado que el importador ha cumplido el presupuesto establecido de “no declarar la cantidad correcta de la mercancía”:

**a. Análisis de los criterios de la administración aduanera para aplicar la sanción administrativa a la infracción tipificada en el Art. 299 #3 del COIP:**

**i. Cuando la declaración aduanera no coincide por la “especie” con la mercancía arribada:**

**ANÁLISIS:** En este sentido, si se interpreta al tenor literal de lo que establece la ley; y, se remite dicho término a la definición establecida dentro

de la normativa que justamente regula la materia aduanera, tampoco es posible encontrar una relación entre ambos presupuestos.

La norma tiene un vacío respecto de declarar una especie distinta a la que se pretende importar, es decir, no existe ese tipo sancionatorio. ¿Habría forma de que alguien incurriera en defraudación de ser el caso que alguien declare que trae televisores y en realidad trae laptops, siempre que esto cause un perjuicio recaudatorio? Solo por hacer el ejercicio analicemos esta posibilidad. ¿Qué pasaría si un importador que pretende nacionalizar baterías declara que trae 600 baterías modelo XYVB BOSCH S3 – 42GP 700 y en realidad trae 600 baterías XYVB BOSCH S6 440A (SAE) 530A?

A pesar de que es claro que no trae la misma mercancía, no encaja en el numeral 3 del Artículo 299 del COIP por una sencilla razón: El error en la declaración no está en la cantidad, puesto que la misma es exacta a lo declarado, es la especie de la mercancía la que adolece de un error. Sin embargo éste no puede ser sancionado como defraudación aduanera por el numeral 3 del artículo 299 del Código Orgánico Integral Penal, porque esto implicaría una interpretación extensiva del tipo sancionatorio.

Utilizando el mismo ejemplo: Si el importador declara que trae 600 Baterías modelo XYVB BOSCH S3 – 42GP 700 y en realidad trae 600 Baterías XYVB BOSCH S6 440A (SAE) 530, significa que trajo 0 Baterías modelo XYVB BOSCH S3 – 42GP 700, por lo que la cantidad declarada es incorrecta.

A través de la especie, se afectaría la cantidad, convirtiendo un error de declaración que a todas luces es sobre la naturaleza de las mercancías, interpretarlo de tal forma que encaje en el tipo penal de defraudación, pues la

conducta en interpretación estricta, literal y gramatical, como exigen las reglas del derecho penal, no encaja en el numeral 3 del artículo 299 del COIP ni en el literal h) del artículo 2 del Reglamento al Título Quinto de Facilitación Aduanera del COPCI.

- ii. **La especie como unidad de medida:** El texto detallado en el literal h) del artículo 2, del Reglamento al Título Quinto de Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se encuentra creado para el ámbito de aplicación del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y aplicable a su vez, al numeral 3 del artículo 299 del Código Orgánico Integral Penal. En este sentido, se debería entender que la cantidad es lo equivalente a cualquier unidad de medida con incidencia tributaria, indistintamente del tipo de unidad de medida que sea, como el kilogramo, litro, metro, entre otras (Bureau International des Poids et Mesures).

Para el efecto, la administración aduanera establece ciertos criterios para medir el tipo de mercancía a través de las respectivas partidas arancelarias, las mismas que consisten en un código numérico que clasifica a las mercancías y cuyo objeto es determinar la forma de medición y los tributos a cancelar para cada mercancía (Comisión del Perú para la promoción de la exportación y el turismo, 2007).

- b. La administración aduanera tiene dos fundamentos adicionales para sustentar la forma en la que aplica esta sanción, los mismos que se analizan en los siguientes puntos:

- iii. **La simple trasgresión a la norma:** el artículo 175 del COPCI, en su primer y segundo inciso, establece lo siguiente:

“...**Art. 175.- Infracción aduanera.-** Son infracciones aduaneras las contravenciones y faltas reglamentarias previstas en el presente Código.

Para la sanción de contravenciones y faltas reglamentarias bastará la simple trasgresión a la norma...”.

En estos casos, se ha podido identificar en las resoluciones sancionatorias No. SENAE-JAFG-2015-0031-RE, SENAE-JAFG-2016-0047-RE y SENAE-JAFG-2016-0099-RE, detalladas en el literal C, dentro del capítulo del Marco Teórico del presente estudio, que se ha aplicado la sanción por el simple hecho de haber incumplido con la norma, por lo que cualquier justificativo que se pretenda demostrar que existió un error en la declaración de buena fe o un error ocasionado por un tercero, como por ejemplo, el error de embarque, no es aceptado por la Administración Aduanera y debe ser sancionada como contravención.

- iv. No acogerse al derecho de reconocimiento previo de la mercancía:** Dentro de las resoluciones sancionatorias mencionadas previamente, y en todos los casos en los cuales se determine este tipo de sanciones, la administración aduanera informa que existe este derecho previsto en el artículo 136 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones que permite al propietario de la mercancía, previo a la presentación de la declaración, pueda verificar la mercancía y confirmar la exactitud de lo que importa en comparación con los soportes documentales.

Para este tipo de casos, si el importador se acoge a este derecho, el contenedor demora en liberarse en aproximadamente en tres (3) días, con lo cual, podría ocasionar un perjuicio a los importadores en la demora de los



mismos, si el importador decide realizar este procedimiento para cada una de las importaciones que se encuentra pendiente de ser liberada.

## **V. CRITERIO DE LOS JUECES**

Para efectos de poder obtener un criterio de los jueces, se revisaron sentencias a nivel de Tribunales Contencioso tributario, respecto de casos donde se impugnaron sanciones administrativas por la causal 3 de Defraudación Aduanera.

En el caso No. 09501-2016-00025, correspondiente a una demanda de impugnación en contra de una resolución sancionatoria emanada por la administración aduanera, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil, determinaron lo siguiente:

“...8.4. El Art. 299 del Código Orgánico Integral Penal que trata de la Defraudación Aduanera, señala: “La persona que perjudique a la administración aduanera en las recaudaciones de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si realiza cualquiera de los siguientes actos: ...3.- No declare cantidad correcta de mercancías...”, norma legal en base a la cual se ha sancionado a la compañía OBSPRINT S.A., tal como consta en los actos administrativos antes mencionados. El Reglamento del Título V del COPCI en el Art. 2 que establece las definiciones en la letra h) al referirse a Cantidad señala “Entiéndase a la declaración real exacta de las unidades físicas, peso neto, dimensiones u otra unidad de medida que tenga incidencia tributaria de las mercancías que forman parte de la obligación tributaria aduanera”. 8.5 Según Maurach, Reinhart y Zipf, Derecho Penal,

Parte General 1, Astrea, Buenos Aires, 1994, pág. 346, citado por el Dr. Jorge Zavala Egas en su Obra Delito Aduanero, pág 44, “Las normas jurídicas requieren una verdadera fuerza que asegure su eficacia, ese es el rol del Derecho Penal. Lo que hace el legislador penal es vincular la desobediencia de la norma con la amenaza de penas. El derecho penal moderno, propio del Estado de Derecho, se sirve para ello de un método sencillo y goza de la ventaja de proveer de una especial seguridad jurídica: describe ciertos comportamientos ilícitos típicos (contravenciones a la norma) como un acotado acontecimiento de la vida y los somete a una pena. Esta tipificación exhaustiva no susceptible de extensión y reservada al legislador- de las circunstancias de hecho constitutivas del delito, es el tipo penal”... que del acto de aforo físico a las mercancías amparadas bajo el refrendo No. 028-2015-10-00503479 se evidenciaron faltante de piernas de cerdo saladas por la cantidad de 23578,36 y sobrante de piernas de cerdo por la misma cantidad de 23578,36, habiéndose sugerido el cambio respectivo. De lo que se evidencia que debido al cambio de partida arancelaria no existe mercancía sobrante ni faltante sino la reclasificación de la mercancía piernas de cerdo saladas declarada por la compañía OBSPRINT a la partida de piernas de cerdo determinada por la SENAE, sin que eso modifique la cantidad declarada, esto es de 23578,36, por tanto no se configura el tipo penal establecido en el 3 del Art. 299 del Código Orgánico Integral Penal, por no adecuarse la conducta a la figura típica de no declarar cantidad correcta de mercancía, resultando improcedente la sanción impuesta. Siendo principio elemental de un Estado de Derecho, el respeto a la Constitución y a las normas secundarias en base a las cuales se

organiza y cumple con sus fines, entre ellos uno de los más importantes, el de la seguridad jurídica este Tribunal como órgano de una de las funciones del Estado, la Función Judicial, está obligada a cumplir y hacer cumplir con dichos principios...”

Así también, dentro de la causa No. 09502-2015-00087, en donde se verificó que se sancionó al importador por la causal estudiada, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil, determinaron lo siguiente:

“...al respecto se debe analizar las pruebas aportadas al proceso y consta de autos la prueba documental aportada por la propia administración aduanera constante del MEMORANDO No. SENAE-DDEG-2015-0516-M del 8 de diciembre de 2015...mediante el cual se desprende que no existe la infracción tipificada en el Art. 299, numeral tercero del Código Orgánico Integral Penal, ya que si bien hubo un faltante de 550 neumáticos, también existió un sobrante de 550 neumáticos en relación con las mercancías declaradas en el refrendo de aduanas No. 028- 2015-10-00170649 por el importador y parte actora de este proceso, por lo que no se configura la infracción tipificada en la norma legal antes citada, esto es, NO DECLARAR LA CANTIDAD CORRECTA de mercancías, ya que las cantidades declaradas por el importador y aforadas por la administración aduanera en cuanto a la cantidad de neumáticos son las mismas, las que se declararon en el refrendo de aduanas No. 028- 2015-10-00170649 que las que llegaron a territorio aduanero ecuatoriano conforme así lo declara probado y demostrado esta Sala mediante la prueba documental...teniendo presente que las normas aplicables al caso y que se subsumen en los hechos ya señalados son normas de carácter constitucional, ya que la Constitución

de la República del Ecuador manda a que las infracciones y sanciones se encuentren tipificadas y sancionadas en normas con rango de LEY conforme así lo consagra los Arts. 76, numeral 3 y Art. 132, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 13, numerales 1 y 3 del Código Orgánico Integral Penal que prohíbe la interpretación extensiva en materia sancionatoria así como también prohíbe que se amplíen los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción, por lo que este Tribunal considera que no se puede recurrir a normas reglamentarias para la ampliación de tipificaciones constantes en la Ley ni aplicarse extensivamente, ya que aquello está prohibido por la Constitución del Ecuador conforme ha quedado debidamente expuesto en líneas anteriores, por lo que esta Sala considera que no existió la infracción sancionada materia del caso subjudicie... Concluyendo los Jueces que conforme se evidencia de los documentos que obran del proceso, así como de las mismas afirmaciones de las partes incluyendo la administración aduanera, la conducta que ha merecido sanción a la accionante por parte de la SENA, corresponde a una errónea descripción de la mercadería en la declaración aduanera [diferentes modelos de llantas], más no a la cantidad de mercancías declaradas, toda vez que se importaron 550 neumáticos y en el aforo se constataron 550 neumáticos, existiendo únicamente error en el modelo de la mercancía importada, generado por actuación de un tercero, lo que a juicio de la Sala no se encuadra en el tipo penal por el cual se sancionó a la actora, esto es la no declaración de la cantidad correcta de mercancías....”.

De lo revisado, los jueces concuerdan que la Administración Aduanera está haciendo una interpretación extensiva del articulado, incumpliendo así con la prohibición expresa del artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal sobre la interpretación, toda vez que consideran que el argumento en el cual se equipara la especie de la mercancía con la cantidad, no es sostenible dejando claro y constancia expresa que el mismo no puede aplicarse pues vulnera el principio de legalidad, puesto que aquel principio implica un conocimiento previo de la infracción lo cual no existiría si se permite la interpretación extensiva que pretende el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

## **VI. EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE ESTOS CRITERIOS EN SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Los efectos que se generan por la aplicación de los criterios antes revisados, potencialmente pueden presentarse los siguientes escenarios:

- a.** Demora en la salida de la mercancía. Los importadores no pueden liberar su mercancía, pues ha sido sujeto de un proceso sancionatorio, de acuerdo al segundo inciso del artículo 120 del Reglamento al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que prohíbe el levante de las mercancías en estos casos.
- b.** Para efectos de liberar la mercancía, el importador debe presentar una garantía específica ante la administración aduanera, la misma que debe ser aceptada por dicha entidad y así, ordenar la salida de la mercancía. La obtención de dicha garantía tiene un costo que dependerá del valor de la mercancía y corre a cargo del importador.
- c.** De existir inconformidad con la sanción impuesta, se deberá incurrir en gastos de abogados para impugnar en la vía administrativa y judicial.

- d. Para suspender los efectos del acto administrativo impugnado en la vía judicial, el importador deberá caucionar el 10% del monto de la cuantía, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 324 del Código Orgánico General de Procesos.

## VII. OTRAS VÍAS SANCIONATORIAS ADECUADAS

Considerando que no se encuentra prevista la sanción para cuando existen este tipo de errores respecto a la especie de la mercancía arribada en comparación de lo que consta en la declaración, existen otras vías para poder sancionar al importador, las mismas que se detallan a continuación:

- i. **Faltas Reglamentarias:** El artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece cuándo se pueden considerar faltas reglamentarias, en especial lo previsto en el literal c), el mismo que consiste en un error por parte del Agente de Aduanas, importador o exportador, en la transmisión electrónica de los datos que constan en la declaración aduanera, que no sean de aquellos que se pueden corregir de acuerdo al Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Si bien es un error que no encaja en el Art. 299 literal c) del COIP, para ser considerado un delito de defraudación; y tampoco como una contravención por la cuantía, sigue siendo un error en la transmisión de la declaración que pudiese o no tener incidencia tributaria; por ende, debe ser sancionado como falta reglamentaria a fin de corregir al infractor con la sanción que corresponde.

- ii. **Declaración aduanera con faltantes y sobrantes:** De acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 97 del Reglamento al Título V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se determinará que en el evento que se verifique un faltante de mercancía declarada y a su vez, se encuentre un

sobrante, que guarden relación con la misma declaración aduanera, se procederá a realizar una reliquidación. Sin embargo, al verificarse que el monto por pagar de tributos es mayor en el sobrante en relación con el faltante, se procederá con el procedimiento sancionatorio, pero para obtener aquel monto, se deberá considerar el valor de la mercancía sobrante restándole el valor de toda la mercancía faltante. Si de esta resta se deriva a una contravención por la cuantía, la multa será impuesta por la diferencia de los tributos entre la liquidación original y la liquidación producto de la corrección por faltantes y sobrantes.

El valor a cancelar es mucho menor que el de la multa por contravención por sobre la totalidad del faltante y del sobrante, si efectivamente es menor el faltante, pues como se indica en la última parte del artículo 97 del Reglamento al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se calculará por la diferencia de tributos entre la liquidación original y la del producto de la corrección.

- iii. **Reembarque:** Previsto en el artículo 161 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y, 198 y siguientes del Reglamento al dicho Código. Al no poseer autorización para la importación de la mercancía, el importador puede solicitar el reembarque de la misma a su propia costa; o, si es mercancía de prohibida importación, se vuelve obligatorio realizarlo, caso contrario procede la destrucción.
- iv. **Destrucción:** De acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 166 del Reglamento al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. La destrucción es un destino aduanero que implica que la mercancía pierda completamente su valor comercial, siendo a costa del titular de la mercancía.

## VIII. CONCLUSIONES

Como conclusión del presente trabajo, así como del estudio de los diversos criterios existentes respecto de la aplicación de sanciones por el error en cuanto a la cantidad declarada, se puede indicar que dentro de la normativa ecuatoriana, al momento de aplicar lo establecido en el numeral 3 del Artículo 299 del Código Orgánico Integral Penal, y sancionar su incumplimiento, en atención a lo previsto en la Disposición General Cuarta o Disposición Reformatoria Tercera del mismo cuerpo de ley, corresponde, como es el caso de ésta investigación, a las sanciones administrativas aduaneras, verificando su configuración únicamente cuando de manera exacta la conducta se adecue en “no declarar la cantidad correcta de mercancías”, evitando caer en interpretaciones expresamente prohibidas por la ley.

Así, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece otras vías para sancionar a quien importe mercancías y que por su naturaleza y especie no conste en la declaración aduanera, como lo es mediante falta reglamentaria, solicitud de reembarque por parte de la Administración Aduanera, o su destrucción, que inclusive representa un costo relativamente menor al previsto en la sanción como contravención de defraudación aduanera. Al hacer esto, se lograría emitir un acto administrativo mucho más eficiente en el sentido que pueda ser aplicado sin que sobre el cual haya una impugnación ante un órgano jurisdiccional, lo que hace más eficiente la ejecución de la facilitación aduanera y el comercio exterior.

El efecto de sancionar bajo vías administrativas acordes al accionar del importador y en estrecho apego a la normativa actual, permite mejorar las relaciones comerciales entre el propio Estado y los operadores del comercio exterior, y se afianza la seguridad jurídica en las actuaciones del Estado, lo cual genera mayor confianza por parte de los intervinientes del comercio exterior a favor de la administración aduanera y por ende, a favor del propio Estado ecuatoriano.



# Bibliografía

- Decreto con Fuerza de Ley No. 329. (20 de Junio de 1979). *Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas*. Santiago, Chile: Diario Oficial.
- Ley Orgánica de Aduanas. (13 de Julio de 1998). Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial No. 359.
- Decreto 2685. (30 de Diciembre de 1999). *Modificación a la Legislación Aduanera*. Colombia: Diario Oficial No. 43.834.
- Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas. (7 de Septiembre de 2000). Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial No. 158.
- Decreto con Fuerza de Ley No. 30. (4 de Junio de 2005). *Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de hacienda Nº 213, de 1953, sobre ordenanza de Aduanas*. Santiago, Chile: Diario Oficial.
- Constitución de la República del Ecuador . (20 de Octubre de 2008). Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial No. 449.
- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones . (29 de Diciembre de 2010). Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial No. 351.
- Reglamento al título de la facilitación aduanera para el comercio, del Libro V del Código orgánico de la producción, comercio e inversiones. (19 de Mayo de 2011). Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento No. 452.
- Corte Constitucional del Ecuador. (24 de Julio de 2013). *Sentencia No. 038-13-SEP-CC, Causa No. 1748-11-EP*. Quito: Pazmiño Freire, Patricio - Presidente.
- Código Orgánico Integral Penal. (10 de Febrero de 2014). Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento No. 180.
- Tribunal de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil . (12 de Mayo de 2016). *Caso No. 09502-2015-00087*. Guayaquil, Guayas, Ecuador: Gualpa Guaman, Luis Manuel - Ponente.
- Tribunal de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil. (6 de marzo de 2018). *Caso No. 09501-2016-00025*. Guayaquil, Guayas, Ecuador: Gomez Jaramillo, Nestor Porfirio - Ponente.
- Alpaca Perez, A. (2015). *Delitos Tributarios y Aduaneros*. Lima: Ubilex.
- Benavides, J., Gutowski, M., & Rayo, M. (Octubre de 2013). *Análisis de la Defraudación Aduanera y el Contrabando en Guatemala*. Ciudad de Guatemala: Asociación de Investigación y Estudios Sociales.
- Bermúdez Soto, J. (1998). Elementos para definir las sanciones administrativas. *Revista Chilena de Derecho*, 323-334.
- Bonzon Rafart, J. C. (1 de Octubre de 2002). Sanciones administrativas y penales impuestas por la Administración. Distinto tratamiento jurídico. *Aduana News*.

- Bureau International des Poids et Mesures. (s.f.). *Base Units* . Recuperado el 10 de Enero de 2018, de <https://www.bipm.org/en/measurement-units/base-units.html>
- Carmona Ruano, M. (1990). Prueba de la infracción administrativa y derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Jueces para la democracia*, 22-30.
- Cedillo Vera, B. (Abril de 2015). Infracciones aduaneras dentro de la legislación ecuatoriana. Cuenca, Azuay, Ecuador: Universidad de Cuenca .
- Comisión del Perú para la promoción de la exportación y el turismo. (2007). Recuperado el 07 de marzo de 2018, de <http://www.prompex.gob.pe/miercoles/portal/mme/descargar.aspx?archivo=0dda3719-3167-4f96-9b1a-e2f1a0304720.pdf>
- Cordero Quinzacara, E. (2012). El Derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho penal. *Revista de Derecho*, 131-157.
- Cosío Jara, F. (2014). *Tratado de Derecho Aduanero*. Lima: Juristas.
- Coya Ponce , J. (2013). *Los delitos aduaneros en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (s.f.). *La entidad - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)*. Recuperado el 10 de Enero de 2018, de <https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/Presentacion.aspx>
- Egas Reyes, P. (2004). La interpretación en materia tributaria. *Revista de derecho UASB-Ecuador*, 127-173.
- Esparza Guerrero, M. (s.f.). Principios de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador. Responsabilidad de las autoridades y personal al Servicio de las Administraciones Públicas. En *Cuerpo Administrativo. Turno de Promoción Interna* (págs. 1-28). Murcia: Escuela de Formación e Innovación. Región de Murcia.
- Euseda Aguilar, R. A. (19 de Marzo de 2018). *Teoría de la Sanción Administrativa*. Obtenido de <http://www.jurisprudencia.gob.sv/documentosboveda/d/4/2010-2019/2012/03/95665.pdf>
- Fundación Konrad Adenauer . (2015). *Contrabando y Defraudación Aduanera en Centroamérica*. Guatemala: Kamar.
- Galindo Garfias, I. (1981). *Estudios de Derecho Civil*. Mexico D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gallardo Miraval , J. (2006). *Los Delitos Aduaneros: Fundamentos de comercio Internacional*. Lima: Rodhas.
- García Segundo, I. (Julio de 2017). Control aduanero y régimen sancionador en las exportaciones de Perú. Granada, España: Universidad de Granada.
- Holguin Honores, K. (16 de Noviembre de 2015). Procedimiento realizado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para identificar y sancionar una Falta Reglamentaria. Machala, El Oro, Ecuador : Universidad Técnica de Machala.

- Legal Information Institute. (10 de Enero de 2018). *19 U.S. Code § 1592 - Penalties for fraud, gross negligence, and negligence*. Obtenido de <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/19/1592>
- Merlano Sierra, J. E. (2008). La identidad sustancial entre el delito y la infracción administrativa. Anotaciones a propósito de la aplicación analógica de la ley en el derecho administrativo sancionador. *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, 341-260.
- Moreno Yebra, F. (2015). La relevancia del Derecho Aduanero en la actividad financiera del Estado: Reflexiones. *Revista Electrónica Nova Scientia*, 560-576.
- Nuño Jimenez, I. (2015). Derecho Administrativo Sancionador. Principios de la potestad sancionadora. *Gabilex*, 1-34.
- Obregón Sevillano, T. (2011). La interpretación e integración de la norma tributaria. *Advocatus*, 361-375.
- Pacheco Encarnación, M. (22 de septiembre de 2016). Aplicación del COPCI relacionado con las sanciones a las infracciones aduaneras en los casos de contravención, defraudación y subvaloración. Machala, El Oro, Ecuador: Universidad Técnica de Machala.
- Prado Hidalgo, N. (2012). El ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración Pública y sus límites tratándose de restricciones a derechos políticos. *Revista Derecho Electoral*, 63-91.
- Protection, U.S. Customs and Border. (s.f.). *U.S. Customs and Border Protection*. Recuperado el 10 de Enero de 2018, de <https://www.cbp.gov/sites/default/files/documents/Importing%20into%20the%20U.S.pdf>
- Ricci, D. G. (2015). *Estado de Derecho y Principio de Legalidad*. Mexico: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Servicio Nacional de Aduana del Ecuador . (s.f.). *Rendición de cuentas del año 2017*. Recuperado el 28 de Febrero de 2018, de <https://www.aduana.gob.ec/wp-content/uploads/2018/03/Rendici%C3%B3n-de-cuentas-2017.pdf>
- Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. (14 de Mayo de 2015). Resolución sancionatoria . *SENAE-JAFG-2015-0031-RE*. Guayaquil, Guayas, Ecuador.
- Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. (24 de Junio de 2016). Resolución Sancionatoria. *SENAE-JAFG-2016-0099-RE*. Guayaquil, Guayas, Ecuador.
- Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. (17 de Marzo de 2016). Resolución sancionatoria No. *SENAE-JAFG-2016-0047-RE*. Guayaquil, Guayas, Ecuador.
- Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. (s.f.). *Informe de Gestión del año 2016*. Recuperado el 15 de Septiembre de 2017, de <https://www.aduana.gob.ec/wp-content/uploads/2017/07/INFORME-GESTI%C3%93N-2016.pdf>
- Suárez Tamayo, D. (2014). Procedimientos administrativos sancionatorios. Inventario normativo y de las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia. *Opinión Jurídica - Universidad de Medellín*, 139-154.

Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. (s.f.). *Normativa Aduanera*. Recuperado el 10 de Enero de 2018, de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/normasadua/gja-03.htm>

Vizcardo, S. (2015). Los delitos aduaneros en el Perú. *Docentia et Investigatio, I*, 47-62.